



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 057

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2019-00308	HECTOR FABIO BONILLA PARDO	HOMICIDIO	778	5/06/2024	REDIME 1 MES Y 24,25 DIAS
2	1	2023-00206	ARLES SOTO HEREDIA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	795	6/06/2024	REDIME 6 MESES Y 26 DIAS
3	1	2018-00467	JUAN IGNACIO CASTILLO LEAL	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	811	12/06/2024	REDIME 2 MESES Y 10 DIAS - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
4	1	2019-00001	CARLOS MARIO OSORIO QUIJANO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	774	5/06/2024	REDIME 2 MESES Y 13 DIAS
5	1	2019-00233	JESUS MANUEL MOLINA HERNANDEZ	HOMICIDIO	711	23/05/2024	REDIME 2 MESES
6	1	2017-00380	HAMILTON LEUDO RIVAS	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	773	5/06/2024	REDIME 4 MESES Y 4,5 DIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	1	2020-00142	RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO	HOMICIDIO	763	5/06/2024	REDIME 2 MESES Y 18 DIAS
8	1	2019-00483	JUAN ANTONIO CUELLAR GAITAN	HOMICIDIO	780	5/06/2024	REDIME 3 MESES Y 8 DIAS
9	1	2019-00328	YONIS ENRIQUE MENDEZ OTERO	HOMICIDIO	718	23/05/2024	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Se fija el presente ESTADO hoy 25 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 25 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO  
Secretaria



Veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 88 001 61 09 528 2014 80471 00  
Número Interno: 2019-00328  
Sentenciado: YONIS ENRIQUE MENDEZ OTERO  
Delito: Homicidio agravado y otro.  
Procedimiento: Ley 906/Circuito.  
Interlocutorio No.: 0718.

### I. VISTOS

Procede el despacho a resolver de fondo acerca de la solicitud de permiso para trabajar que presenta el sentenciado **YONIS ENRIQUE MENDEZ OTERO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 15 No. 10 - 75 Barrio La Unión de Acacias -Meta-.

### II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2014, **YONIS ENRIQUE MENDEZ OTERO**, fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina mediante sentencia del 18 de febrero de 2016, a la pena principal de **270 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, como autor responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencias de armas de fuego, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante decisión de fecha 25 de agosto de 2023, este despacho judicial le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

2.3 En razón de la ejecución de la sentencia se encuentra privado de la libertad desde el 14 de diciembre de 2014 a la fecha, por lo que, en detención física ha cumplido **113 meses y 10 días**.

2.4 Como redención de pena se ha reconocido **32 meses y 12.37 días**.

### III. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO

Durante el desarrollo de este proveído, se plantean como problemas jurídicos a resolver los siguientes: a) ¿Cuál debe ser la ponderación de derechos fundamentales en relación con las personas privadas de la libertad en centro de reclusión y quienes están en prisión domiciliaria? y b) ¿es procedente autorizar al penado para salir a trabajar fuera de su lugar de domicilio?

#### SOLUCIÓN DEL CASO

a- De la posibilidad de autorizar permisos para trabajar

LMR

La sustitución de la prisión intramuros por la de prisión domiciliaria, implica cambio en el lugar en donde el condenado cumplirá la pena impuesta en su contra.

El reconocimiento de permisos como el que en el presente evento ha sido solicitado, implica una clara modificación en las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena impuesta, razón por la que es al juez executor de la misma al que corresponde emitir el correspondiente pronunciamiento, pues se trata de un asunto de su exclusiva competencia.

Así se ha considerado por la H. Corte Constitucional en fallo de tutela T-972 del 23 de septiembre de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

*"En términos generales, la determinación de las condiciones de ejecución de una pena corresponden a los jueces, en tanto que ellas se resuelven de manera definitiva situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales. En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas"*

*De acuerdo con lo anterior y como quiera que radica en el Juez de Ejecución de Penas, la función jurisdiccional de la ejecución de la pena, resulta conveniente, en aras de proteger el derecho al trabajo, tal como lo pregonan el artículo 1 de la Constitución Política y la resolución 45-111 del 14 de diciembre de 1990, principios básicos para el tratamiento de los reclusos numeral 8: "se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio".*

Nótese que ese apartado jurisprudencial encuentra en la actualidad eco en la normatividad, ya que con ocasión a la expedición de la Ley 1709 de 2014, fue creado el artículo 38D del Código Penal que posibilita ese permiso de trabajo.

En este punto, resulta pertinente señalar que el recluso intramural, así no realice actividad alguna orientada a su resocialización, bien sea por rebeldía o porque no se cuenta con la posibilidad de hacerlo ante la muy frecuente falta de cupos, tiene derecho a recibir alimentos, vestuario e inclusive un techo donde dormir, pues ello corresponde a las condiciones mínimas de existencia que se deriven de la relación especial de sujeción que existe entre el Estado y la población carcelaria. Empero, frente a quien se encuentra en prisión domiciliaria, la situación varía, pues el Estado no entra a asumir ni directa ni indirectamente los gastos que se derivan de esas condiciones mínimas de existencia, precisamente, porque se encuentra en un espacio -el lugar de su domicilio- que no es ni puede ser administrado por el INPEC.

Podría pensarse entonces que, si el sentenciado en prisión domiciliaria no cuenta con esas condiciones mínimas de existencia, debería retornar a la prisión intramural para que allí se las otorguen. Si ello debiera aplicarse, ¿dónde quedaría la argumentación del Juzgado donde hace ver que dicha persona no requiere del tratamiento penitenciario intramural? ¿Sería inane? o ¿por ser pobre debe someterse a la cárcel como único mecanismo para cumplir la sanción impuesta por la administración de justicia?

En aras de que puedan ponderarse y superarse esas contingencias y basándose en el artículo 38D del Código Penal es que se autoriza los permisos de trabajo, en aras de que pueda suplir sus necesidades y/o

de los demás integrantes de su núcleo familiar, pues tampoco puede tenerse ese permiso como un sinónimo de libertad, ya que también debe propenderse por el cumplimiento de la sentencia condenatoria y de consuno, para evitarse un mal mensaje a las personas que trasiegan su vida por el camino del bien, verbigracia, alejado del delito.

**b.- Del caso en concreto**

El señor **YONIS ENRIQUE MENDEZ OTERO**, solicita que se le otorgue permiso para trabajar, en el cargo de "OFICIOS VARIOS" puesto que es albañil, especificando que no puede ofrecer un lugar, horario y/o oficio determinado, con ocasión a que no son actividades fijas, por lo que pueden durar un (1) mes, quince (15) días o menos.

Sobre el particular, este Despacho hace saber que cuando el condenado fue beneficiado con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, debía tener presente que la prisión intramural sería reemplazada, y con ese cambio de sitio de reclusión, debía asumir ciertos costos como su propio sostenimiento.

Habiéndose aportado el contrato de prestación de servicios, nótese que en dicho documento se estipula: "**...sin que exista horario determinado, ni dependencia...**"

No se desconoce que el ordenamiento jurídico posibilita permisos de trabajo para aquellas personas que se encuentran en prisión domiciliaria, para que pueda conseguir ciertos recursos para su subsistencia. Sin embargo, **tal figura no puede convertirse en una mutación a una libertad**, ya que eso desnaturalizaría la figura jurídica, pues finalmente, debe cumplirse la pena que le fue impuesta, y no pretender el condenado permanecer en libertad con el so pretexto de que se encuentra trabajando, en razón de ello, es que este estrado judicial exige se informe el horario de trabajo, y este no puede ser abierto sino específico, significa esto, informar, tipo de actividad, lugar, días y horas en que desempeñará la labor para la que fue contratado.

Para el caso que nos ocupa, no es posible acceder al permiso de trabajo en la forma que lo solicita el justiciado y en el que se no se registra ninguna información frente a sus condiciones de trabajo, pues lo pretendido es que dicha persona pueda estar en cualquier día y hora por fuera de su domicilio, es decir, sin saber exactamente qué días y horas va a desempeñar su función, prácticamente, **como si estuviera en libertad.**

De aceptarse llanamente la pretensión del condenado, se estaría dando un mensaje negativo a la sociedad, pues pasaría la prisión domiciliaria a una verdadera libertad, cuando la realidad es que el de autos sigue purgando una pena privativa de la libertad, aunque la cumple en su sitio de residencia. Estima este Estrado que es pertinente aclararle al condenado que cuando se le otorgó prisión domiciliaria, debía tener presente que no quedaría en libertad sino en una prisión domiciliaria.

Observase que autorizarse el permiso para trabajar en los términos deprecados por el peticionario, ello implicaría la imposibilidad de control por parte del Estado, pues no se sabe con certeza su horario de trabajo, lugar, actividad, días y hora, y cuando regresaría al lugar fijado como morada para cumplir la prisión domiciliaria, condición que no puede aceptar el despacho, ya que se está ante un aspecto

generalizado, ambiguo e impreciso, se reitera, que tornaría en inane el control que pudiera ejercer la autoridad competente (INPEC).

Debe en consecuencia negarse el permiso de trabajo solicitado.

#### IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia al Establecimiento que vigila la pena impuesta al condenado.
2. Notifíquese al penado **YONIS ENRIQUE MENDEZ OTERO** la presente decisión.
3. Por otra parte, se le precisa al penado **YONIS ENRIQUE MENDEZ OTERO**, que la petición de redención de pena, debe realizar directamente al establecimiento de reclusión, quien es el encargado de asignar las actividades válidas para redimir pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META.**

#### V. R E S U E L V E:

**PRIMERO:** NEGAR a **YONIS ENRIQUE MENDEZ OTERO**, el permiso para trabajar solicitado, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de ésta, decisión.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
**HERMIN BARRETO MORENO**  
JUEZ



Cinco de junio de dos mil veinticuatro.

CUI: 99 001 60 00 646 2016 00161 00  
Número Interno: 2019-00483  
Sentenciado: JUAN ANTONIO CUELLAR GAITAN  
Delito: Homicidio agravado  
Procedimiento: Ley 906/Circuito.  
Interlocutorio No: 0780.

### I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el Establecimiento de Reclusión a efecto de reconocer REDENCIÓN DE PENA deprecada por el penado **JUAN ANTONIO CUELLAR GAITAN**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, Meta, incluye Pabellón de Mujeres a órdenes de este despacho judicial.

### II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2016; **JUAN ANTONIO CUELLAR GAITAN** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Puerto Carreño, Vichada, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2018, a la pena principal de **200 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso está privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2018, a la fecha, por tanto, ha purgado físicamente **74 meses y 21 días**.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena equivalente a **15 meses 22 días**.

### III. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

#### B) SOLUCIÓN DEL CASO

##### De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19006124	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	402

LMR

19127416	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	387
19176194	ESTUDIO	01/01/2024 31/03/2024	387

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 1.176 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **3 meses 8 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	15	22.00
Redención concedida hoy	03	08.00
<b>Total</b>	<b>19</b>	<b>00.00</b>

**IV. OTRAS DECISIONES**

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR, a favor de **JUAN ANTONIO CUELLAR GAITAN**, pena equivalente a **3 meses 8 días**.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO:** contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMEN BARRETO MORENO**  
**JUEZ**



145  
EJC

Cinco de junio de dos mil veinticuatro

CUI: 50 001 60 00' 000 2019 00001 00  
Número Interno: 2020-00142  
Sentenciada: RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO  
Delito: Homicidio agravado y otros.  
Procedimiento: Ley 906/Circuito.  
Interlocutorio No: 0763.

**I. VISTOS**

Procede el despacho a pronunciar de fondo en torno a la petición de REDENCION DE PENA deprecada por la interna **RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO**, actualmente privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Acacías, Meta, incluye Pabellón de Mujeres a órdenes de este despacho judicial.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1 Por hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2018, **RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO**, fue condenado por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 7 de febrero de 2020, a la pena principal de **265 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como responsable del delito homicidio agravado con hurto por medios informáticos, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 14 de diciembre de 2018 a la fecha, esto es, **65 meses 22 días**.

2.3. Se ha reconocido redención de pena a su favor de **17 meses 21.81 días**.

**III. CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico:**

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple la sentenciada con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

**B) SOLUCIÓN DEL CASO**

Obran los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19127056	Trabajo	01/10/2023 31/12/2023	624
19174885	Trabajo	01/01/2024 31/03/2024	624

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 1.248 horas de trabajo le representa una redención

de pena equivalente a 2 meses 18 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	17	21.81
Redención concedida hoy	02	18.00
Total	20	09.81

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluso.

2. Entréguese a la sentenciada copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META**.

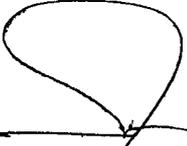
#### V. R E S U E L V E:

**PRIMERO:** REDIMIR a favor de RUTH MILENA VILLAMOR HIDALGO, pena equivalente a 2 meses 18 días.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento a otras determinaciones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMEN BARRETO MORENO**  
**JUEZ**

P-7



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ACACÍAS - META

Cinco de junio de dos mil veinticuatro

CUI: 27 001 60 01 100 2015 00582 00  
27 001 60 00 000 2017 00092 00  
Número Interno: 2017-00380  
Sentenciado: HAMILTON LEUDO RIVAS  
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas y  
municiones de uso privativo de las fuerzas  
armadas o explosivos.  
Procedimiento: Ley 906/ Especializado.  
Interlocutorio No: 0773.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el peñado HAMILTON LEUDO RIVAS, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías Meta, que incluye pabellón de mujeres, a órdenes de este despacho judicial,

II.- ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2015, HAMILTON LEUDO RIVAS fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, Chocó, mediante sentencia de 13 de abril de 2016, a la pena principal de 126 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva como responsable del delito de fabricación, tráfico, y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. CUI 27 001 60 01 100 2015 00582 00

2.2 Por hechos sucedidos el 16 de noviembre de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Quibdó, Chocó, mediante sentencia de fecha 10 de abril de 2018, a la pena de 132 meses de prisión, por el delito de tentativa de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. CUI 27 001 60 00 000 2017 00092 00

2.3 Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2018, este Despacho acumuló jurídicamente las penas antes descritas, fijando como quantum punitivo la pena de 216 meses de prisión.

2.4 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2015 a la fecha, lo que indica que en detención física ha cumplido 110 meses 20 días.

2.5. Se ha reconocido redención de pena de 28 meses 24.50 días.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? B) Se satisfacen los presupuestos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del código penal, para acceder a la libertad condicional solicitada?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18905347	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
18997070	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	372
19119804	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	408
19163155	ESTUDIO	01/01/2024 31/03/2024	360

Los certificados de cómputos relacionados no presentan oposición normativa alguna, pues satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que las 1.494 horas de estudio le representan 4 meses 4.50 días de redención. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	28	24.50
Redención concedida hoy	04	04.50
Total	32	29.00

#### De la libertad condicional.

En aras de resolverse el restante problema jurídico es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos delictivos tuvieron su ocurrencia el 16 de noviembre de 2014 y el 16 de marzo de 2015, fechas para las cuales ya estaba vigente la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 al artículo 64 del Estatuto Punitivo Sustantivo, pues recuérdese que dicha disposición entró a regir a partir del 20 de enero de 2014, por lo que atendiendo al principio de legalidad, será la norma que se aplicará, pues con posterioridad no se ha promulgado ninguna otra que resulte más favorable a los intereses del interno.

La norma en comento reza lo siguiente:

*"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."*

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

- a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052  
E mail. [j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado las 3/5 partes de la condena impuesta correspondiente a **129 meses 18 días**. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	110	20.00
Redención concedida	32	29.00
<b>Total</b>	<b>143</b>	<b>19.00</b>

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No Hubo condena al pago de perjuicios.

c) Arraigo familiar y social

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

En el presente caso se tiene que el penado solo allegó la declaración extraprocésal rendida por Diana Marcela Leudo Rivas, quien manifestó ser hermana del penado y que este viviría con ella en el barrio Piñal de Medrano, suministrando un número telefónico, pero sin haber anexado un recibo de servicio público en donde se registrara la dirección Exacta del inmueble donde pudiera ubicarse a su hermano en caso de ser requerido por la autoridad judicial, no puede olvidarse que el arraigo además es social y familiar; por lo que también resulta importante precisar a qué se dedicaba el penado antes de cometer los hechos por los que se encuentra privado de la libertad, así como referencias de orden laboral, personal y familiar. Por lo tanto, considera el despacho que la sola declaración extraprocésal allegada resulta insuficiente para demostrar el arraigo social y familiar.

No puede ignorarse que todo beneficio está supeditado al cumplimiento irrestricto de todos y cada uno de los requisitos demandados en la ley, debiéndose precisar al penado que el arraigo es social y familiar, por lo que, para efectos de estudiar el beneficio liberatorio se hace necesario que el interno cumpla con ese requisito, pues se hace necesario conocer sobre su núcleo familiar, donde residió antes de la privación de la libertad, la relación que tuvo con el entorno social, etc.

En conclusión, como el penado no cumple con el presupuesto del arraigo, no es necesario continuar con el avance de la verificación de los restantes requisitos, por ser aquellos de carácter acumulativo.

En consecuencia, se niega el beneficio de la libertad condicional.

**IV. OTRAS DECISIONES**

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.

2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR a favor de HAMILTON LEUDO RIVAS, pena equivalente a 4 meses 4.50 días.

**SEGUNDO:** NEGAR a HAMILTON LEUDO RIVAS, la libertad condicional, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**CUARTO:** contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HERMEN BARRETO MORENO**  
**JUEZ.**



P y Molina

Veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 47 001 60 01 018 2016 03153 00  
Número Interno: 2019-00233  
Sentenciado: JESUS MANUEL MOLINA HERNANDEZ  
Delito: Homicidio agravado y otro  
Procedimiento: Ley 906/Circuito  
Interlocutorio No: 0711.

### I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCION DE PENA a favor del penado **JESUS MANUEL MOLINA HERNANDEZ**, actualmente privado en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Incluye Pabellón de Mujeres, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

### II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2016, **JESUS MANUEL MOLINA HERNANDEZ**, fue condenado por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Marta (Magdalena), mediante sentencia del 18 de agosto de 2017, a la pena principal de **218 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 En razón de la ejecución de la sentencia ha estado privado de la libertad desde el 7 de junio de 2017, a la fecha, es decir a la fecha ha purgado físicamente **83 meses 17 días**.

2.3 Se le ha reconocido redención de pena de **20 meses 6 días**.

### III. CONSIDERACIONES

#### Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

#### SOLUCIÓN DEL CASO

#### De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19127481	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	363

19176265	ESTUDIO	01/01/2024 31/03/2024	357
----------	---------	--------------------------	-----

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 720 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **2 meses**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	20	06.00
Redención concedida hoy	02	00.00
<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>06.00</b>

**IV. OTRAS DETERMINACIONES**

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluido.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

**V. R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REDIMIR a favor de **JESUS MANUEL MOLINA HERNANDEZ**, pena equivalente a **2 meses**.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento a otras determinaciones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**HERMEN BARRETO MORENO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Cinco de junio de dos mil veinticuatro.

CUI: 05 001 31 04 001 2010 00280 00  
Número Interno: 2019-0001  
Sentenciado: **CARLOS MARIO OSORIO QUIJANO**  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
agravado, en concurso con actos sexuales con  
menor de 14 años agravado e incesto.  
Interlocutorio No: 0774.

#### I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCIÓN DE PENA a favor del penado **CARLOS MARIO OSORIO QUIJANO**, actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías Meta, que incluye pabellón de mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

#### II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2010, **CARLOS MARIO OSORIO QUIJANO** fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín Antioquia, mediante sentencia del 26 de julio de 2010, a la pena principal de **310 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, actos sexuales con menor de 14 años agravado e incesto, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por cuenta de proceso, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2010 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **168 meses 5 días**.

2.4. Como redención de pena se ha reconocido **49 meses 4.40 días**.

#### III. CONSIDERACIONES

##### Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

##### B) SOLUCIÓN DEL CASO

###### a- De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19123671	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	438

19168538	ESTUDIO	01/01/2024 31/03/2024	438
----------	---------	--------------------------	-----

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario por lo que ese monto de 876 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **2 meses 13 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	49	04.40
Redención concedida hoy	02	13.00
Total	51	17.40

**IV. OTRAS DETERMINACIONES**

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento de reclusión que lo custodia.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

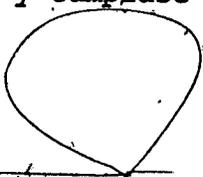
**V. R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REDIMIR a favor de **CARLOS MARIO OSORIO QUIJANO**, pena equivalente a **2 meses 13 días**.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento a otras determinaciones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**HERMEN BARRETO MORENO**  
JUEZ.



P.D. (Const)

L.P.C

115

Doce de junio de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 019 2011 02605 00  
Número Interno: 2018-00467  
Sentenciado: JUAN IGNACIO CASTILLO LEAL  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años.  
Procedimiento: Ley 906/Circuito.  
Interlocutorio No: 0811.

### I. VISTOS

Se pronuncia el Despacho frente a la petición de redención pena y libertad por pena cumplida en favor del penado **JUAN IGNACIO CASTILLO LEAL**, recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

### II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2011, **JUAN IGNACIO CASTILLO LEAL** fue condenado por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá D.C, mediante sentencia del 3 de febrero de 2017, a la pena principal de **144 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 27 de abril de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá D.C, Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.2. En virtud de la presente ejecución de sentencia, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2015 a la fecha, lo que indica que ha purgado **112 meses 16 días**.

2.3 Se ha reconocido redención de pena de **29 meses y 8 días**.

### III. CONSIDERACIONES

#### A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿cumple el penado con los requisitos señalados en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena por la actividad realizada? b) ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado?

#### B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19173097	TRABAJO	01/01/2024 31/03/2024	624
19229846	TRABAJO	01/04/2024 11/06/2024	496

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 1.120 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **2 meses 10 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	29	08.00
Redención concedida hoy	02	10.00
<b>Total</b>	<b>31</b>	<b>18.00</b>

#### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	112	16.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	31	18.00
DETENCIÓN JURÍDICA	144	04.00

Es de anotar que el reconocimiento de redención de pena que se ha efectuado en la fecha fue determinante para que el penado purgara la totalidad de la pena a que fue condenado.

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva ha sido cumplida, debiendo quedar en libertad **a partir de la fecha**. Líbrese la correspondiente orden ante el reclusorio que lo custodia, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

Y como consecuencia de esa extinción de pena, necesariamente incide con su sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues finalmente, la suerte de lo principal conlleva a lo accesorio.

#### IV. OTRAS DECISIONES:

1. Oficiése a las autoridades a las que le fue comunicada la sentencia, dando cuenta de la decisión adoptada, en cumplimiento de las previsiones del Numeral 2º del artículo 476 del C.P.P. -Ley 906 de 2004- indicando que la pena accesoria a que fue condenado ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.

116

2. En firme esta decisión envíese la actuación al Juzgado fallador para el archivo definitivo.

3. Entréguese copia de esta decisión al condenado y envíesele otra al reclusorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS,**

**V. R. E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** a favor de **JUAN IGNACIO CASTILLO LEAL**, pena equivalente a **2 meses 10 días**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **JUAN IGNACIO CASTILLO LEAL** a partir de la fecha.

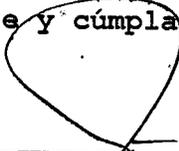
Líbrense la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva, siempre que en su contra no pese requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

**TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** a partir de la fecha impuesta a **JUAN IGNACIO CASTILLO LEAL**, conforme se señaló en precedencia.

**CUARTO: DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
**HERMEN BARRETO MORENO**  
**JUEZ**



Ramá Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ACACÍAS - META

Seis de junio de dos mil veinticuatro

CUI: 76892 60 00 190 2010 01363 00  
76001 31 04 016 2012 00082 00  
76892 60 00 190 2012 00804 00- Penas acumuladas  
Número Interno: 2023-00206  
Sentenciado: ARLES.SOTO HEREDIA  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
agravado y otros  
Procedimiento: Ley 906/Circuito (Ley 1098/2006)  
Interlocutorio No: 0795.

### I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión a efecto de resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA**, deprecada por el interno **ARLES SOTO HEREDIA**, recluso en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, Meta, a órdenes de este Despacho Judicial.

### II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 11 de julio de 2010, **ARLES SOTO HEREDIA** fue condenado por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle, mediante sentencia del 29 de julio de 2011, a la pena principal de **16 años de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 76892 60 00 190 2010 01363 00.

2.2 Por hechos ocurridos el 19 de abril de 2005, fue condenado por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle, mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2012 a la pena de 24 meses y 5 días de prisión y condenado al pago de perjuicios morales a la suma de 20 smlmv, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 76001 31 04 016 2012 00082 00.

2.3 Por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2009, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca, mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2014 a la pena de 03 meses y 15 días de prisión y multa de 4.5 smlmv, por el delito de lesiones personales culposas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. CUI 76892 60 00 190 2012 00804 00.

Mediante decisión de fecha 21 de noviembre de 2014, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle, ordenó ejecutar la pena impuesta, por incumplimiento de las obligaciones.

2.4 En auto del 29 de octubre de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas antes descritas, fijando como

AERZ

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 65690252  
[correo\\_j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correo_j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

quantum punitivo la pena de ~~205 meses~~ y 25 días de prisión y multa de 4.5 smlmv.

2.5 Por razón de este proceso, ha estado privado de la libertad, desde el 03 de marzo de 2011, descontado a la fecha, **159 meses 4 días**

2.6. Se le ha reconocido redención de pena de **25 meses 1.37 días**.

### III. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO

Durante el desarrollo de esta decisión judicial serán resueltos el siguiente interrogante: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

#### SOLUCIÓN DEL CASO

##### De la redención de pena

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18755958	TRABAJO	01/10/2022 31/12/2022	480
18786680	TRABAJO	01/01/2023 31/03/2023	336
18922430	TRABAJO	01/04/2023 30/06/2023	652
19003269	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	592
19107916	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	612
19181687	TRABAJO	01/01/2024 31/31/2024	624

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por tanto, **3.296 horas de trabajo** le representa una redención de pena equivalente a **6 meses 26 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	25	01.37
Redención concedida hoy	06	26.00
Total	31	27.37

### IV. OTRAS DECISIONES

AERZ

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 65690252  
[correo\\_j0lepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correo_j0lepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento de reclusión e incorpórese a su hoja de vida.

2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

3. Frente a la manifestación del condenado "tengo embolatados mis cómputos del 01 de octubre de 2016 al 01 de enero de 2019 en Jamundí, Valle", el despacho le hace saber que, mediante interlocutorio 0651/22 del 29 de julio de 2022, el Juzgado 2 Homólogo de Tunja, Boyacá<sup>1</sup>, le reconoció redención de pena en el equivalente a 13 meses 5.37 días, en cuya relación se registran los certificados de cómputos que acreditan las actividades realizadas (trabajo y estudio) durante esos periodos, por tanto, se le precisa que dicho tiempo ya fue redimido a su favor, siendo notificado el 29 de julio de 2022, por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Tunja, Boyacá, sin embargo, se le remitirá copia para refrescar memoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta,

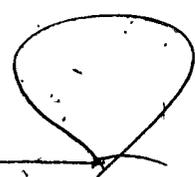
**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR a favor de **ARLES SOTO HEREDIA**, pena equivalente a 6 meses 26 días.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO:** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMEN BARRETO MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Cuaderno principal J-2 de EPMS de Tunja, Boyacá, folios 61-62  
AERZ



Despacho  
P-11

161

Cinco de junio de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 028 2008 02551 00  
11 001 60 00 049 2009 11735 00  
Número Interno: 2019-00308  
Sentenciado: HECTOR FABIO BONILLA PARDO  
Delito: Homicidio simple y otro  
Procedimiento: Ley 906/Circuito  
Interlocutorio No: 0778.

#### I. ASUNTO:

Se examina la documentación arrojada por el reclusorio que lo custodia para efectos de redención de pena en favor de **HECTOR FABIO BONILLA PARDO**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 26 de julio de 2008, **HECTOR FABIO BONILLA PARDO** fue condenado por el Juzgado 15° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 10 de agosto de 2010, a la pena de **216 meses de prisión** y a la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la sanción aflictiva, como coautor responsable de la conducta de homicidio simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría. Fue condenado igualmente al pago de perjuicios morales en cuantías equivalentes a 100 y 80 smlmv. CUI No. 11 001 60 00 028 2008 02551 00.

2.2. Por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2008, fue condenado por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 9 de diciembre de 2016, a la pena de **60 meses de prisión** y a la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la sanción aflictiva, como autor responsable de la conducta de homicidio en grado de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría. CUI No 11 001 60 00 049 2009 11735 00.

2.3 Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, el Juzgado 20 Par de Bogotá D.C., acumuló jurídicamente las penas antes descritas fijando como único quantum punitivo **21 años 4 meses de prisión, o lo que es igual a 256 meses.**

2.4 Este Despacho en decisión del 21 de noviembre de 2019, concedió a favor del sentenciado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38G del C.P, suscribiendo diligencia de compromiso el día 28 de noviembre de 2019.

2.5 En decisión del 30 de enero de 2023 este Despacho le revocó la prisión domiciliaria, por incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de firmar la diligencia compromiso- observar buena conducta-.

2.6 Por razón de este proceso, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: la primera del 13 de abril de 2009 al 21 de diciembre de 2020 (140 meses 09 días) y del 23 de octubre de 2023 a la fecha (7 meses 13 días), por lo que en detención física ha cumplido **147 meses y 22 días**.

2.7 Se ha reconocido como redención de pena **6 meses y 1 día**.

### III. CONSIDERACIONES

#### a) PROBLEMA JURÍDICO

En aras de resolver el pedimento del condenado, este Despacho formula los siguientes interrogantes que serán dilucidados durante el curso de esta decisión: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocer la redención?

#### b) SOLUCIÓN DEL CASO

##### De la redención de pena

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19125472	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	480*
19172248	TRABAJO/ESTUDIO	01/01/2024 31/03/2024	344/117

Las 112 horas de trabajo comprendidas del 1° al 22 de octubre de 2023 acreditadas con el certificado de cómputos No: 19125472, cuando quiera que dichas actividades fueron realizadas cuando se encontraba privado de la libertad por cuenta de la ejecución de sentencia No. 2022-00049, que igualmente vigila este despacho judicial.

Las restantes actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 712 horas de trabajo y 117 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **1 mes y 24.25 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	06	01.00
Redención concedido hoy	01	24.25
Tótal	07	25.25

### IV. OTRAS DECISIONES

1. Entréguesele una copia de esta decisión al sentenciado.
2. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia.

162

3. Por intermedio de la Asistente Administrativa de este despacho judicial, procédase a desglosar el certificado de cómputos No. 19125472, junto con el certificado de conducta del penado **HECTOR FABIO BONILLA PARDO**, e ingresen al despacho con la ejecución de sentencia No. 2022-00049 que igualmente se vigila en su contra, para estudiar la posibilidad de reconocer redención de pena en su favor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

**V. R E S U E L V E:**

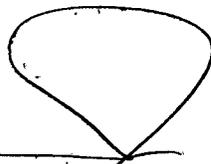
**PRIMERO: REDIMIR** a favor de **HECTOR FABIO BONILLA PARDO**, redención de pena equivalente a **1 mes y 24.25 días**.

**SEGUNDO: NEGAR** la redención de 112 horas de trabajo comprendidas del 1º al 22 de octubre de 2023 acreditadas con el certificado de cómputos No. 19125472, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación:

**Notifíquese Y Cúmplase**



**HERMEN BARRETO MORENO**

**Juez**